

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 46 Bis, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; así como 4, fracciones II, III, IV, V, VI, XI y XXXVI, 6, 16, fracciones I, VII y XVI, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el acuerdo de su Junta de Gobierno, respecto del contenido del Artículo 116, fracciones I y VI, en relación con el propio Artículo 46 Bis, cuarto párrafo, de la citada Ley de Ahorro y Crédito Popular, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 12, fracción XV, de la mencionada Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que además del sistema bancario y los mercados públicos de capital y de deuda, existe un grupo de intermediarios financieros no bancarios que juegan un papel fundamental en el proceso de intermediación financiera, bien sea porque atienden a núcleos de población en lugares poco comunicados o apartados de la geografía nacional y que no son considerados por el sistema bancario tradicional, o bien por el fuerte arraigo que han construido con el paso del tiempo en dichas localidades;

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, el 13 de agosto de 2009, el legislador estableció la naturaleza jurídica y forma de organización de las sociedades financieras comunitarias;

Que en términos de lo establecido por el artículo 46 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, se ajustarán, entre otros, a los artículos 9, 18, 19, 31, al Título Tercero, al Capítulo II del Título Cuarto y al Título Quinto de dicho ordenamiento legal, a tales sociedades y organismos les resultan aplicables las disposiciones de carácter general que emanan de los preceptos legales antes señalados, así como que corresponderá a esta Comisión expedir las disposiciones señaladas en el artículo 46 Bis antes citado, resultando necesario dotar estas de certidumbre jurídica respecto del marco regulatorio al que habrán de sujetarse;

Que deben mantenerse los lineamientos prudenciales actualmente definidos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a efecto de fomentar la estabilidad y correcto funcionamiento del propio sector, en protección a sus clientes, y

Que durante el proceso de elaboración de la regulación la Comisión escuchó la opinión de las sociedades que integran el sector de sociedades financieras comunitarias, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y así lograr su adecuada regularización e integración, para con ello fomentar su sano y equilibrado desarrollo, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR Y ORGANISMOS DE INTEGRACION A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

UNICA.- Se **REFORMA** el Título de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", para quedar como "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", y se **ADICIONA** un Título Noveno a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 18 de enero y 11 de agosto de 2008 y 16 de diciembre de 2010.

“Título Noveno**De las Sociedades Financieras Comunitarias y
de los Organismos de Integración Financiera Rural****Capítulo I****De las Disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras Comunitarias**

Artículo 335.- En términos de lo señalado por el artículo 46 Bis de la Ley, las Sociedades Financieras Comunitarias, se sujetarán en lo que no se oponga a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto por la propia ley, a las disposiciones emitidas por la Comisión, que deben observar las Sociedades Financieras Populares que a continuación se relacionan:

- I. El Título Primero de las presentes disposiciones.
- II. El Capítulo I del Título Segundo de las presentes disposiciones
- III. El Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- IV. El Capítulo I del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- V. El Capítulo II del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- VI. Los artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 38 de las presentes disposiciones, exclusivamente por lo que se refiere a las operaciones que realicen las Sociedades Financieras Comunitarias con niveles de operación I a IV con personas relacionadas a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 46 Bis 1 de la Ley.
- VII. El Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- VIII. El Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- IX. El Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- X. El Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- XI. El Capítulo VI del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- XII. El Capítulo VII del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- XIII. El Capítulo II del Título Séptimo de las presentes disposiciones.
- XIV. El Capítulo III del Título Séptimo de las presentes disposiciones.
- XV. El Capítulo II del Título Octavo de las presentes disposiciones.

Las referencias a las disposiciones mencionadas en el presente artículo se entenderán realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las sustituyan.

Capítulo II**De las Disposiciones aplicables
a los Organismos de Integración Financiera Rural**

Artículo 336.- En términos de lo señalado por el artículo 46 Bis de la Ley, los Organismos de Integración Financiera Rural, se sujetarán en lo que no se oponga a su naturaleza jurídica y a lo dispuesto por la propia ley, a las disposiciones emitidas por la Comisión, que deben observar las Sociedades Financieras Populares que a continuación se relacionan:

- I. El Título Primero de las presentes disposiciones.
- II. El Capítulo I del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- III. El Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- IV. El Capítulo II del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- V. Los artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 38 de las presentes disposiciones, exclusivamente por lo que se refiere a las operaciones que realicen los Organismos de Integración Financiera Rural con personas relacionadas a las que se refieren las fracciones I a VII del artículo 46 Bis 1 de la Ley.
- VI. El Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- VII. El Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- VIII. El Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- IX. El Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

- X. El Capítulo VI del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- XI. El Capítulo VII del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- XII. El Capítulo II del Título Octavo de las presentes disposiciones.

Las referencias a las disposiciones mencionadas en el presente artículo se entenderán realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las sustituyan.”

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 7 de diciembre de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se comunica a Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., la revocación de la autorización que le fue otorgada para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2/62674/2012.- Exp. CNBV.212.421.12 (503) “2012/Sep/ 12”/U-581/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

UNION DE CREDITO COMERCIAL Y DE SERVICIOS TURISTICOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.

Av. Xel-Ha Lote 8, Manzana 10, SM 28, Locales 17 y 18,
Centro Comercial Los Portales, C.P. 77509, Cancún, Quintana Roo

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracciones II, III y XIV de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a la **UNION DE CREDITO COMERCIAL Y DE SERVICIOS TURISTICOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio núm. 601-II-19588 del 24 de abril de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, fracción III, de la entonces vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Mediante Oficio núm. 132-C/26843/2011 de fecha 7 de octubre de 2011, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a

su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones II, III y XIV del precepto legal citado, por no cumplir con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y las disposiciones a que dicho precepto se refiere, por no cumplir con las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de la referida Ley y el capital contable de esa Unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado; tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

“En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a la visita de inspección realizada en cumplimiento al Oficio Núm. 132-2/73233/2009 del 8 de junio de 2009, mediante el cual se le notificó la Orden de Visita de Inspección Ordinaria a esa Sociedad.

I. Antecedente: Visita de inspección 2009.

Las observaciones determinadas durante la realización de esta visita, se hicieron de su conocimiento a través de nuestro Oficio Núm. 132-1/72941/2009 del 10 de agosto de 2009.

A través del citado Oficio Núm. 132-1/72941/2009, en los numerales 5 y 6 se les comunicó lo siguiente:

“Adecuación de Capital

5.- Asimismo, la Sociedad presenta un importe de Capital Contable de \$ - 928,190 (menos novecientos veintiocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) el cual resulta inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$8,368,632.00 (ocho millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N., resultado de 2,000,000 x 4.184316, valor de la UDI al 31 de diciembre de 2008), resultado de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$ 9,296,822.00 (nueve millones doscientos noventa y seis mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), como se muestra en el cuadro siguiente, conforme lo establecido en el citado artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.

CAPITAL CONTABLE			
Concepto		Diciembre de 2008 Cifras en pesos	Diciembre de 2008 Cifras en miles de pesos
CAPITAL CONTRIBUÍDO			
Capital Social		13,065,992	13,066
Prima en Venta de Acciones		446,848	447
CAPITAL GANADO			
Reservas de Capital		42,026	42
Resultado de Ejercicios Anteriores		(8,043,424)	(8,043)
Resultado por Cambios Contables		(5,992,880)	(5,993)
Resultado Neto		(446,752)	(447)
TOTAL CAPITAL CONTABLE	a)	(928,190)	(928)
DETERMINACIÓN DEL FALTANTE DE CAPITAL CONTABLE			
Artículo 18, fracción I, LUC 2,000,000 udis X 4.184316 pesos/udis al 31 de diciembre de 2008.	b)	8,368,632	8,369
Faltante de Capital Contable	c) = a) - b)	(9,296,822)	(9,297)

6.- Por otra parte, la Sociedad presenta pérdidas contables totales de \$14,483,056.00 que superan en más de dos terceras partes a su Capital Social, de acuerdo con el siguiente cuadro, ya que representa 241% del capital social; esto podría ser causa de disolución de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual señala que: “Las Sociedades se disuelven:... V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.”

CONCEPTOS	IMPORTE
Resultado de ejercicios anteriores	-14,036,304.00
Resultado del ejercicio en curso	-446,752.00
PERDIDAS TOTALES	-14,483,056.00
CAPITAL SOCIAL	6,000,000.00
% DE PARTICIPACION	241%

Además, en el Oficio Núm. 132-1/72941/2009, en el numeral 4 se les comunicó que su Capital Social Fijo Pagado al 30 de abril de 2009 era inferior al que le correspondía mantener de conformidad con los artículos 18 y Octavo Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito.

Esa Unión de Crédito mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2009, respecto a los numerales citados informó:

“5. Al 31 de julio del presente año, nuestro capital contable ha reducido de -\$928,190.00 a -\$310,000.00 debido a la recuperación de una buena parte de la cartera vencida. De concretarse un plan a través de nuestro Consejo de Administración para lograr obtener y alcanzar el Capital Mínimo Pagado, se subsanaría el faltante de Capital Contable.”

“6. No es nuestra intención llegar a la disolución de la Sociedad, por esa misma razón, se están conjuntando esfuerzos para buscar una solución para la capitalización de la misma, asunto que se tratará en nuestra próxima Junta del Consejo de Administración, que se debe realizar aproximadamente a mediados del mes de septiembre del presente año.”

En atención a lo anterior, esta Comisión les comunicó a través del Oficio Núm. 132-1/72985/2009 del 8 de diciembre de 2009, las siguientes acciones y medidas correctivas:

Respecto al numeral 4:

“//...

B) En el numeral 4 del citado Oficio Núm. 132-1/72941/2009, se le observó que su Capital Social Fijo Pagado al 30 de abril de 2009 por \$3,753,520.00 es inferior al que le corresponde mantener de conformidad con los artículos 18 y Octavo Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito.

En relación a esta ilegalidad, en su escrito de referencia señala que: “Al momento de dar respuesta a este oficio no se cuenta con un plan definido que determine alcanzar el Capital Mínimo Fijo Pagado, estamos conjuntando esfuerzos e ideas para concretarlo. Entre algunas de estas ideas esta convertir los Títulos de Acciones de Capital Variable a Títulos de Acciones sin Derecho a Retiro, procurar la venta de acciones que integran el capital social no pagado, una vez logrado, convocar a una Asamblea de Accionistas para solicitar a esa H. Comisión, el aumento de capital necesario para lograr contar con la autorización del capital mínimo que se requiere. Una vez que contemos con un plan determinado, lo presentaremos al Consejo de Administración para su conocimiento y aprobación, esto debe ser en un plazo no mayor de 30 días, a su vez lo haremos llegar a ustedes para que determinen lo procedente.”

Al respecto, hemos tomado nota de sus comentarios; sin embargo, se les exhorta a implementar a la brevedad el Plan que cita, teniendo cuidado de que esté debidamente calendarizado y sancionado por su Consejo de Administración y que contemple las medidas que tomará para alcanzar el capital mínimo fijo pagado citado dentro del plazo de 4 años que la Sociedad tiene para integrarlo, de acuerdo con lo establecido en el Noveno Transitorio de la citada Ley de Uniones de Crédito, siendo importante resaltar que a la fecha, ya ha transcurrido el plazo de 30 días que menciona en su escrito, sin que contemos con evidencia al respecto.”

Respecto al numeral 5, se hace referencia al plan que mencionan en el numeral 4:

“C) La observación contemplada en el numeral 5 del Oficio Núm. 132-1/72941/2009, versa sobre que el Capital Contable de esa Unión de Crédito por \$- 928,190 (al 30 de abril de 2009, resulta inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$8,368,632.00 (2,000,000 UDIS x 4.184316, valor de la UDI al 31 de diciembre de 2008), conforme lo establecido en el citado artículo 18 de la Ley, resultando un faltante de \$9,296,822.00.

En respuesta a esto, en su escrito que nos ocupa, manifiesta que: *“Al 31 de julio del presente año, nuestro capital contable ha reducido de -\$928,190.00 a -\$310,000.00 debido a la recuperación de una buena parte de la cartera vencida. De concretarse un plan a través de nuestro Consejo de Administración para lograr obtener y alcanzar el Capital Mínimo Pagado, se subsanaría el faltante de Capital Contable.”*

Respecto a lo anterior, aplica lo que se le señaló en el tercer párrafo del numeral anterior, haciendo hincapié en que las pérdidas que registra al 31 de agosto de 2009 son de \$-752,548.00.”

Asimismo, respecto al numeral 6, se reitera la referencia al plan que mencionan en el citado numeral 4:

“D) El número 6 del citado Oficio Núm. 132-1/72941/2009, se refiere a que esa Sociedad al 30 de abril de 2009 presenta pérdidas contables totales de \$14,483,056.00, que superan en más de dos terceras partes a su Capital Social, ya que representan 241% lo que es causal de disolución de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En respuesta a lo anterior, en el escrito que nos ocupa, esa Sociedad manifestó que: *“No es nuestra intención llegar a la disolución de la Sociedad, por esa misma razón, se están conjuntando esfuerzos para buscar una solución para la capitalización de la misma, asunto que se tratará en nuestra próxima Junta del Consejo de Administración, que se debe realizar aproximadamente a mediados del mes de septiembre del presente año.”*

En cuanto a lo anterior, es aplicable lo que se le señaló en el tercer párrafo del numeral 2 anterior, resaltando el hecho de que ese porcentaje de pérdidas, ha aumentado de 241% que presentaban en abril de 2009, a 246% que registran en el mes agosto último, por lo que es indispensable que esa Sociedad remita toda la documentación relativa a la Junta del Consejo que mencionan, en el entendido de que también esta situación estará contemplada en el Plan que señalan en su escrito”.

Es importante destacar que esa Unión de Crédito no proporcionó respuesta al Oficio de Acciones y Medidas Correctivas anteriormente referido, por lo cual mediante Oficio Núm. 132-C/8936/2010 del 9 de diciembre de 2010, se le solicitó de nueva cuenta su respuesta a nuestro Oficio Núm. 132-1/72985/2009. (Acciones y Medidas Correctivas).

En atención a lo anterior, mediante escrito del 12 de enero de 2011, esa Sociedad sólo se refirió a la medida correctiva relacionada a la estimación preventiva para riesgos crediticios, derivado de su cartera vencida y sus intereses devengados no cobrados por un total de \$5,099,503.81, sin hacer mención a las medidas correctivas de los numerales 4, 5 y 6 citados anteriormente, ni presentó un plan de restauración de capital o documentación que acredite que se subsanaron los faltantes de capital.

Motivo por el cual esa Unión de Crédito, no dio cumplimiento a las medidas correctivas mínimas a que se refiere la fracción I, inciso b) del artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, ordenadas mediante oficios 132-1/72985/2009, del 8 de diciembre de 2009 y 132-C/8936/2010, del 9 de diciembre de 2010, ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que se señalaron en los oficios anteriormente citados, ni presentó un plan de restauración de capital, o documentación que acredite que se subsanaron los faltantes de capital.

Por lo expuesto, al incumplir con las medidas correctivas a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b) de la Ley de Uniones de Crédito, esa Unión de Crédito se ubica en el supuesto previsto en la fracción III, y último párrafo del artículo 97 de la citada Ley, disposición legal que señala lo siguiente:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

...

III Si la unión no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley...

Para proceder a la revocación de una unión en los casos a que se refieren las fracciones III, V, VIII y XI de este artículo, se requerirá que la unión actualice el mismo supuesto en dos o más ocasiones dentro de un período de tres años.”

II. Observaciones de revisión de estados financieros.

Derivado de las labores de supervisión, se le comunicó a esa Unión de Crédito mediante Oficio Núm. 132-C/26804/2011 del 17 de enero de 2011, que con motivo de la revisión de su información financiera sobre cifras al 30 de noviembre de 2010, se determinaban las siguientes observaciones:

“1. Capital Social Fijo Pagado inferior al Capital Mínimo

...

2. Capital Contable inferior al Capital Mínimo

A esa misma fecha, registran un Capital Contable de \$ -2,750,883.00 (menos dos millones, setecientos cincuenta mil, ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) el cual resulta inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$8,368,632.00 (ocho millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N., resultado de 2,000,000 x 4.184316, valor de la UDI al 31 de diciembre de 2008), conforme lo establecido en el citado artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.

Esta situación también fue hecha de su conocimiento mediante los oficios 132-1/72941/2009 del 10 de agosto de 2009 con el que se le comunicaron las observaciones determinadas en visita de inspección practicada en cumplimiento 132-2/73233/2009 de 8 de junio de 2009 y Oficio número 132-1/72985/2009 del 8 de diciembre de 2009 mediante el cual se le dieron a conocer Acciones y Medidas Correctivas.

3. Pérdidas contables que superan en dos terceras partes el Capital Social

Al 30 de noviembre de 2010, esa Sociedad presenta pérdidas contables totales de \$16,260,547.00 que superan en más de dos terceras partes a su Capital Social, de acuerdo con el siguiente cuadro, ya que representa 271% del capital social; esto ubica a la Sociedad en el supuesto de disolución de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria de acuerdo con los artículos 8 y 16 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual señala que: *“Las Sociedades se disuelven:... V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.”*

CONCEPTOS	IMPORTE
Resultado de ejercicios anteriores	-15,307,545.00
Resultado del ejercicio en curso	-953,002.00
PERDIDAS TOTALES	-16,260,547.00
CAPITAL SOCIAL	6,000,000.00
% DE PARTICIPACION	271%

Cabe señalar que esta observación se había hecho de su conocimiento mediante los Oficios números 132-1/72941/2009 del 10 de agosto de 2009 y 132-1/72985/2009 del 8 de diciembre de 2009, antes citados.

4. Capital Neto Inferior al Requerimiento de Capital

Adicional a lo ya señalado, de la revisión al Reporte “R21-A-2111 Requerimientos de Capitalización”, se observa que su Capital Neto es inferior al Requerimiento de Capital que le corresponde mantener en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurre en su operación, situación que ha ido en deterioro, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	Dic-09	Sep-10	Nov-10
Requerimiento de Capital por Riesgo de Credito (Segundo párrafo del artículo 78 de las Disposiciones)	616,530.96	447,260.88	441,559.28
Requerimiento de Capital por Riesgo de Mercado	87,584.67	65,610.36	64,662.62
Requerimiento de Capital por Riesgo de Credito y Riesgo de Mercado (REQUERIMIENTO DE CAPITALIZACIÓN)	704,115.63	512,871.24	506,221.90
CAPITAL NETO (artículo 48 LUC)	-1,921,427.00	-2,677,945.00	-2,871,536.00
Faltante de capital neto	-2,625,542.63	-3,190,816.24	-3,377,757.90
Índice de Capitalización (artículo 83 LUC)	-21.83	-41.77	-45.37

Por lo anterior, la Unión de Crédito infringe lo señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito, mismo que hace referencia al artículo 77 de las Disposiciones dadas a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero y 11 de abril de 2011, (en adelante Disposiciones de Carácter General), que establecen:

“Artículo 48.- Las uniones deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno.

...”

“Artículo 77.- Las uniones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo establecidos en el presente Capítulo. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios de contabilidad para las uniones de crédito que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo.”

La Unión de Crédito mediante escrito de fecha 1 de abril de 2011 respondió:

“..

Al respecto les manifestamos que hemos trabajado en la búsqueda de capitales frescos para fortalecernos sin embargo a las personas que invitaron nuestros consejeros para ingresar como inversionistas, no les interesa ya que lo consideran riesgoso, también se expuso a los socios de esta unión, la necesidad de recapitalizar la sociedad y nadie quiso aportar un peso y por último los miembros del consejo de administración analizaron la posibilidad de transformar la sociedad en una Sofome ENR, pero no se logro ningún acuerdo, principalmente por no poder reunir el capital necesario.

Ante esta situación les manifestamos que nos es imposible cumplir con los requerimientos de capitalización que nos exige, la ley de uniones de credito. Por otro lado las pérdidas acumuladas nos ubican en el supuesto de disolución, de acuerdo con la fracción V del artículo 229 de la ley general de sociedades mercantiles.

Concientes de que bajo estas circunstancias no podemos seguir funcionando y de que infringimos la ley, esta sociedad ha resuelto iniciar los procedimientos necesarios para acordar su disolución, por tal motivo una vez transcurrida la celebración de nuestra asamblea ordinaria de accionistas, programaremos una asamblea extraordinaria para hacer la propuesta a los socios, informando a ustedes de los resultados que se obtengan en esta.

...”

Del análisis a sus argumentos expuestos en el escrito anteriormente señalado, en relación a la observación identificada con el numeral 2. Capital Contable inferior al Capital Mínimo, se concluye que esa Unión de Crédito no subsanó la observación, ya que de sus argumentos se desprende que no han logrado atraer capitales o inversionistas para restaurar su capital contable, el cual se ubicó en \$ -2,750,833.00, ni presentó información financiera que mostrara que dicho capital contable es equivalente o superior al capital mínimo que le corresponde mantener, por lo tanto se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...”

En relación a la observación identificada con el numeral 3. Pérdidas contables que superan en dos terceras partes el Capital Social, de sus argumentos expuestos en el escrito que se analiza, se concluye que esa Unión de Crédito no subsanó la observación, toda vez que no presentó documentación que demostrara haber subsanado sus pérdidas contables por \$16,260,547.00 y más aún, porque señala que han resuelto iniciar los procedimientos necesarios para acordar su disolución, lo cual la ubicaría en la causal de revocación prevista en la fracción XII del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito, en cuyo caso tendrán que informar las acciones que realicen sobre el particular.

Respecto a la observación identificada con el numeral 4. Capital Neto Inferior al Requerimiento de Capital, de sus argumentos expuestos en su escrito de fecha 1º de abril de 2011, se concluye que esa Unión de Crédito no subsana la observación porque no presentó evidencia de que su Capital Neto cubre los Requerimientos de Capital y por lo tanto se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que establece:

“Artículo 97.-

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

...”

3. Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., a través de su Presidente del Consejo de Administración el C. José B. Canto Quintal, ejerció su derecho de audiencia, otorgado mediante Oficio número 132-C/26843/2011 citado en el numeral 2 de este apartado de Antecedentes, mediante escrito de fecha 1º de noviembre de 2011, mismo que se reproducirá en la parte que interesa en el Considerando Quinto de la presente resolución.

4. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2012 acordó lo siguiente:

“DECIMO NOVENO.- Los miembros de la Junta de Gobierno aprobaron por unanimidad revocar la autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-19588 de fecha 24 de abril de 1992, para operar como unión de crédito, a la sociedad denominada Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-19588 del 24 de abril de 1992.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.”

...”

TERCERO Que las fracciones II, III y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

“Artículo 97.-La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

...

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple una medida correctiva especial adicional;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...

Para proceder a la revocación de una unión en los casos a que se refieren las fracciones III, V, VIII y XI de este artículo, se requerirá que la unión actualice el mismo supuesto en dos o más ocasiones dentro de un periodo de tres años.”

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-C/26843/2011, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones II, III y XIV del citado artículo del precepto legal invocado.

QUINTO. Que la Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., con los argumentos expuestos en su escrito fechado el **1 de noviembre de 2011**, a que se hace referencia en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en uso de su derecho de audiencia, manifestó:

“Hacemos referencia a su oficio N° 132-C/26843/2011 ... de fecha 07 de Octubre del año 2011 y atentamente damos respuesta.

Que ante la situación financiera en que se encuentra nuestra sociedad y la falta de interés y recursos económicos de nuestros asociados, para lograr capitalizarla, se ha llegado a la conclusión de disolvernó.

Cuando no se cuenta con recursos económicos y la buena voluntad de los socios para sacar adelante a la sociedad, no se pueden hacer planes para el futuro y mucho menos si se dan casos de indiferencia ante la situación de esta.

Es por eso que en base a lo anterior y aun en contra de nuestra voluntad no podemos mas que aceptar nuestra realidad y acatar lo que ustedes como autoridad dictaminen.

...

Del análisis a lo expuesto por esa Sociedad, esta autoridad determina que esa Unión de Crédito, no logra desvirtuar las **causales de revocación** por las cuales fue emplazada, **previstas en las fracciones II, III y XIV del artículo 97** de la citada Ley, por las consideraciones de Derecho que a continuación se exponen.

En efecto, del análisis al oficio de emplazamiento citado en el numeral 2 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que se emplazó a esa Unión de Crédito por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción **II** del artículo **97** de la Ley de Uniones de Crédito, la cual dispone:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

...

En virtud de que se observó que al 30 de noviembre de 2010, presentaba un faltante de Capital Neto de \$-3,377,757.90; inferior al Requerimiento de Capital que le corresponde mantener en relación con los riesgos de crédito de mercado en que incurre en su operación; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito en relación con el artículo 77 de las Disposiciones de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero y 11 de abril de 2011; disposiciones legales que establecen:

“Artículo 48.- Las uniones deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno.

...

“Artículo 77.- Las uniones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo establecidos en el presente Capítulo. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios de contabilidad para las uniones de crédito que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo.”

Al respecto, esa Sociedad manifestó en su escrito de fecha 1 de noviembre de 2011, al que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes, que:

“Que ante la situación financiera en que se encuentra nuestra sociedad y la falta de interés y recursos económicos de nuestros asociados, para lograr capitalizarla, se ha llegado a la conclusión de disolvernó.

Cuando no se cuenta con recursos económicos y la buena voluntad de los socios para sacar adelante a la sociedad, no se pueden hacer planes para el futuro y mucho menos si se dan casos de indiferencia ante la situación de esta.”

Del análisis a los argumentos expuestos por esa Unión de Crédito y del oficio de emplazamiento se desprende que, esa Sociedad no desvirtúa la causal de revocación por la que fue emplazada, pues no aporta prueba alguna con la que acredite que al 30 de noviembre de 2010, no presentaba un faltante de Capital Neto de \$-3,377,757.90; por el contrario confirma expresamente, no tener los recursos financieros suficientes para poder seguir operando como Unión de Crédito, por tanto, se le tiene por confesa de la causal que se le imputa. Cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,011

Aislada

Epoca: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.

Tesis: II-TASS-2219

Página: 440

PRUEBAS

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Sin que sea óbice señalar además que, derivado del análisis a la información financiera presentada por esa Sociedad a esta Comisión al 30 de junio de 2012, se evidencia que esa Unión, continúa con faltante de capital neto, en virtud de que registra por este concepto un importe negativo de \$-4,567,901.00

En cuanto a la causal de revocación prevista en la fracción **III**, del artículo **97** de la Ley de Uniones de Crédito, por la que fue emplazada a través del oficio número 132-C/26843/2011, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, la cual dispone:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple una medida correctiva especial adicional;

...

Para proceder a la revocación de una unión en los casos a que se refieren las fracciones III, V, VIII y XI de este artículo, se requerirá que la unión actualice el mismo supuesto en dos o más ocasiones dentro de un periodo de tres años.”

Toda vez que, esa Sociedad no dio cumplimiento a las medidas correctivas mínimas a que se refiere la fracción I, inciso b) del artículo 80 de la citada Ley, ordenadas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los oficios **132-1/72985/2009, del 8 de diciembre de 2009 y 132-C/8936/2010, del 9 de diciembre de 2010**, consistentes en presentar ante este Organismo Desconcentrado el plan de restauración de capital debidamente calendarizado y sancionado por su consejo de administración, contemplando las medidas que tomaría para alcanzar:

- a) El Capital Social Fijo Pagado, toda vez que al 30 de abril de 2009 era de \$3,753,520.00, lo cual es inferior al que le correspondía mantener de conformidad con los artículos 18 y Octavo Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito;
- b) El Capital Contable que al 30 de abril de 2009, era de \$-928,190; y
- c) Disminuir el porcentaje de pérdidas contables, toda vez que al 30 de abril de 2009, presenta pérdidas totales de \$14,483,056.00, que superan más de dos terceras partes de su Capital Social.

Esa Sociedad en su escrito de fecha **1 de noviembre de 2011**, a que se hace referencia en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, manifiesta:

“Que ante la situación financiera en que se encuentra nuestra sociedad y la falta de interés y recursos económicos de nuestros asociados, para lograr capitalizarla, se ha llegado a la conclusión de disolvernó.

Cuando no se cuenta con recursos económicos y la buena voluntad de los socios para sacar adelante a la sociedad, no se pueden hacer planes para el futuro y mucho menos si se dan casos de indiferencia ante la situación de esta.”

Del análisis al oficio de emplazamiento, y de los argumentos expuestos en su escrito de garantía de audiencia, esta autoridad evidencia, que esa Sociedad no realiza argumento alguno encaminado a desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, ni mucho menos aporta elementos de prueba para desvirtuar que dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas decretadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los oficios **132-1/72985/2009, del 8 de diciembre de 2009 y 132-C/8936/2010, del 9 de diciembre de 2010**; en tal virtud, esta autoridad tiene por ciertos los actos que en el oficio de emplazamiento se le imputan, consistentes en no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas anteriormente citadas; ya que, corresponde a esa Sociedad aportar los medios de prueba para desvirtuar las imputaciones anteriormente señaladas; cobra aplicación al caso lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Epoca: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. *En los términos de los dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría **se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad.** (107)*

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

*(El **énfasis** es de esta autoridad)*

En tal virtud, esta autoridad determina que esa Sociedad no desvirtúa la causal de revocación prevista en la fracción **III**, del artículo **97** de la Ley de Uniones de Crédito, por la que fue emplazada al procedimiento administrativo de revocación de su autorización, pues no acredita haber dado cumplimiento a las medidas correctivas decretadas por esta Comisión.

En relación a la causal de revocación prevista en la fracción **XIV**, del artículo **97** de la Ley de Uniones de Crédito, por la que fue emplazada a través del oficio número 132-C/26843/2011, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, consistente en:

“Artículo 97.- *La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:*

...

...

XIV. *Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y*

...”

En virtud de que, al 30 de noviembre de 2010, esa Sociedad registraba un Capital Contable de \$-2,750,883.00, el cual resulta inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$8,368,632.00, (resultado de 2,000,000 x 4.184316, valor de la UDI al 31 de diciembre de 2008), conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.

Esa Sociedad manifiesta en su escrito de fecha 1 de noviembre de 2011, al que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes, que:

“Que ante la situación financiera en que se encuentra nuestra sociedad y la falta de interés y recursos económicos de nuestros asociados, para lograr capitalizarla, se ha llegado a la conclusión de disolernos.

Cuando no se cuenta con recursos económicos y la buena voluntad de los socios para sacar adelante a la sociedad, no se pueden hacer planes para el futuro y mucho menos si se dan casos de indiferencia ante la situación de esta.”

Del análisis a los argumentos expuestos por esa Unión de Crédito y del oficio de emplazamiento se desprende que, esa Sociedad no desvirtúa la causal de revocación por la que fue emplazada, pues no aporta prueba alguna, con la que acredite que ha logrado atraer capitales o inversiones para restaurar su capital contable, el cual se ubicó en \$-2,750,883.00, ni presentó información financiera que mostrara que dicho capital contable es equivalente o superior al capital mínimo que le corresponde mantener, por el contrario, la propia sociedad confirma, no tener los recursos financieros suficientes para poder seguir operando como Unión de Crédito, lo que constituye una confesión expresa de la conducta que se le imputa. Cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,011

Aislada

Epoca: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.

Tesis: II-TASS-2219

Página: 440

PRUEBAS

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- *De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)*

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones II, III y XIV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo Noveno adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-19588 de fecha 24 de abril de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Cuarto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto Vigésimo Tercero del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2012.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2013 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2013 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o., 2o., 5o., fracciones I, II y XVI, 12, fracciones I, II, VI, VIII y XVI, 18, 58, 90, fracciones I, XI y XIII y 94 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 104, 105 y 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1o. y 2o., fracción I, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 2o., fracción III, 8o., primer párrafo, 30 y 31 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2013 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

Artículo 1. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además de los días sábados y domingos, los días 1 de enero, 4 de febrero, 18, 28 y 29 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 18 de noviembre y 25 de diciembre del año 2013.

Además de los días previstos en el párrafo anterior, se considerarán como días inhábiles para las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, aquellos en que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán mantener en funcionamiento y operación los servicios en línea que consulten los Institutos de Seguridad Social, los días del año que se consideren hábiles para éstos. El mantenimiento a los servicios en línea se deberá realizar en días sábados o domingos, en cuyo caso se podrán suspender temporalmente.

Artículo 2. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro suspenderá sus labores, además de los días sábados y domingos, los días 1 de enero, 4 de febrero, 18, 28 y 29 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 18 de noviembre y 25 de diciembre del año 2013.

Artículo 3. Los días señalados en los artículos 1 y 2 que anteceden, se consideran inhábiles para la interposición y resolución de recursos administrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como para el cómputo de los plazos de entrega de información requerida en relación con dichos procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y demás requerimientos de información que realice esta autoridad.

Artículo 4. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá ordenar a las referidas entidades cerrar sus puertas y suspender operaciones en días distintos a los señalados en la disposición primera anterior, cuando así lo considere necesario.

Con fundamento en los artículos 90, fracciones I, XI y XIII y 94 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá ordenar a las referidas entidades abrir sus puertas y continuar sus operaciones en los días señalados en el artículo 1, cuando así lo considere necesario para efectos de ejercer sus facultades de inspección, mediante la realización de visitas de inspección.

Artículo 5. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, podrán presentar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un proyecto de calendario de días en que pretendan cerrar sus puertas y suspender operaciones, adicionales a los previstos en el artículo 1 anterior, a efecto de obtener, en su caso, la autorización correspondiente siempre que así lo justifiquen.

Los días autorizados conforme al párrafo anterior, se considerarán como días hábiles para todos los efectos legales.

Artículo 6. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones de carácter general, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas que para el mismo fin estime pertinentes.

Artículo 7. Se considerarán como días hábiles aquellos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro habilite para la práctica de visitas de inspección, con independencia de que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor el 1 de enero de 2013.

SEGUNDO.- A partir de su entrada en vigor, se abrogan las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2012 en los que las administradoras de fondos para el retiro, instituciones públicas que realicen funciones similares, sociedades inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2011.

TERCERO.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, podrán presentar hasta el 31 de enero del año 2013, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el proyecto de calendario a que se refiere el artículo 5, en el cual podrán incluir los días que sus contratos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborales, al igual que los días en que habitualmente no se labora de acuerdo a sus prácticas y costumbres, que no estén contemplados en el artículo 1 de las presentes disposiciones de carácter general.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero**.- Rúbrica.